



9. De los factores de puntaje definidos en el artículo 28 del DS N° 255 (V. y U.) de 2006, se debe considerar la siguiente condición especial para este llamado

9.1 En el artículo 28, letra a), N° 1, relativo a la Antigüedad de la postulación, se asignarán 20 puntos por cada vez que un proyecto haya participado en una o más postulaciones hábiles sin haber sido seleccionado, con un máximo de 80 puntos.

10. Como Viviendas Objeto del Programa se considerarán las viviendas sociales definidas en el DL N° 2.552, de 1979, los conjuntos de viviendas a que se refieren los artículos 40 y transitorio de la Ley N° 19.537, y/o las viviendas cuyo avalúo fiscal de sus construcciones, excluido el valor del terreno, sea igual o inferior a 350 Unidades de Fomento, a la fecha de la presente resolución. Esta última condición deberá ser acreditada por el postulante presentando el Certificado de Avalúo Fiscal Detallado de la propiedad, o el Certificado de Avalúo Fiscal Simple si el inmueble tiene destino habitacional y el monto total es inferior a 350 UF. Para aquellos proyectos hábiles no seleccionados en llamados anteriores, se respetará como Vivienda Objeto del Programa la acreditación presentada en dichos procesos de postulación.

11. Exímese del cumplimiento de lo señalado en el inciso tercero del artículo 13, del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, referido a la publicación del llamado en el Diario Oficial con 30 días de anterioridad a lo menos, a la fecha del inicio del proceso de selección.

12. Para participar en este proceso de selección las personas interesadas deberán acreditar haber enterado el ahorro mínimo correspondiente según el Título al que postula, según lo indicado en el artículo 9° del DS N° 255 (V. y U.), de 2006.

13. Los puntajes de corte de la Ficha de Protección Social y el procedimiento de su cálculo serán determinados conforme a lo establecido en la resolución exenta N° 7.080 (V. y U.), de 2008.

14. Los proyectos se deberán ingresar en las oficinas de Partes de los Serviu correspondientes a la Región en la que se postula, en sus Delegaciones Provinciales, o en otro lugar que el Serviu disponga, el que deberá ser debidamente publicitado.

15. Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en el Diario Oficial, se aprobarán las nóminas de los postulantes seleccionados y los respectivos proyectos. La difusión de dichas nóminas se realizará por los Serviu en los términos previstos en el DS N° 255 (V. y U.), de 2006.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Francisco Javier Irrarrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

MODIFICA RESOLUCIONES EXENTAS N° 7.924, DE 2012, Y N° 715, DE 2013, QUE LLAMARON A POSTULACIÓN NACIONAL EN CONDICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE SUBSIDIO HABITACIONAL, EN SU CLASE REGULADA POR EL TÍTULO I, EN LOS AÑOS 2012 Y 2013, RESPECTIVAMENTE

Santiago, 18 de noviembre de 2013.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 8.415 exenta.- Visto: La resolución exenta N° 7.924, de fecha 2 de octubre de 2012, publicada en el Diario Oficial del 6 de octubre de 2012; la resolución exenta N° 715, de fecha 5 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2013;

Resolución:

1°. Modifícase resolución exenta N° 7.924, de este Ministerio, de 2012, en el sentido agregar el siguiente inciso final a su número 5.3:

“Si la operación de compraventa considera crédito hipotecario, excepcionalmente mediante resolución fundada del Director del Serviu, se podrá autorizar el pago, siempre que el precio de la vivienda no exceda del precio señalado en el inciso primero de este número.”

2°. Modifícase resolución exenta N° 715, de este Ministerio, de 2013, en el sentido agregar el siguiente inciso final a su número 5.3:

“Si la operación de compraventa considera crédito hipotecario, excepcionalmente mediante resolución fundada del Director del Serviu, se podrá autorizar el pago, siempre que el precio de la vivienda no exceda del precio señalado en el inciso primero de este número.”

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Francisco Javier Irrarrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Agricultura

División Semillas

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA (BETA VULGARIS L.) Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.091, DE 1994

(Resolución)

Núm. 7.189 exenta.- Santiago, 18 de noviembre de 2013.- Vistos: La ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 1.764 de 1977, que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura reglamento del anterior; decreto N° 144, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, en específico el Anexo IX de 2013 sobre Semillas de Remolacha Azucarera y Forrajera, Normas y Reglamentos Específicos; la resolución N° 2.091, de 1994, del Servicio Agrícola y Ganadero que Establece Normas Generales y Específicas de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas; la resolución N° 6.559, de 2006, que Aprueba Normas Generales de Certificación de Semillas y la resolución N° 2.433, de 2012, que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, le corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.
2. Que, esta autoridad debe en forma permanente reestudiar las disposiciones legales para perfeccionar y actualizar la Norma Específica de Certificación de Semillas de Remolacha Azucarera para, entre otros objetivos, armonizarla con las normas internacionales en la materia.
3. Que, el proyecto modificadorio de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Remolacha Azucarera ha sido sometido a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido el 3 de septiembre del año 2013, el cual aprobó el texto de la norma.

Resuelvo:

1. Establézcase Norma Específica de certificación de semillas de Remolacha azucarera (**Beta vulgaris L.**), la cual se regirá por las disposiciones contenidas en la Norma General de Certificación de Semillas, complementadas por la presente norma específica.
2. El alcance de esta norma abarcará desde la inscripción del semillero hasta la emisión del certificado final y pruebas de post-control en la producción de semillas certificadas de remolacha azucarera.
3. El símbolo de certificación de remolacha azucarera es **Re**.
4. Para los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:
 - **Glómérulo:** Fruto natural de la especie.
 - **Sevilla diploide:** Es la perteneciente a un lote que contenga como mínimo un 85% de semillas con embriones diploides.
 - **Semilla triploide:** Es la obtenida por cruzamiento de plantas de líneas diploides y tetraploides. Este lote de semilla debe tener como mínimo un 75% de semillas con embriones triploides.
 - **Semilla tetraploide:** Es la obtenida por cruzamiento de plantas de líneas diploides. Este lote debe tener como mínimo un 85% de semillas con embriones tetraploides.
 - **Semilla monogermen:** o semilla monogérmica, producirá una sola planta por semilla (semilla con un germen en su glómérulo).
 - **Semilla multigermen o natural:** o semilla multigérmica, producirá más de una planta (semilla con más de un germen en cada glómérulo).



5. Mantenimiento de las variedades.

Para la mantención de una variedad de especie remolacha azucarera categoría semilla básica, se deberá seguir el método que el Servicio Agrícola y Ganadero evalúe y reconozca como válido, debiendo conservar la filiación de la semilla, por lo cual deberá ser realizado en una Estación Experimental inscrita en el Servicio Agrícola y Ganadero.

6. Las categorías aceptadas en el proceso de certificación serán:

- **Semilla Básica (B):** es aquella proveniente del material parental a través de un número limitado de generaciones, fijado por el mantenedor. La semilla básica sólo podrá ser producida bajo certificación por el creador o el responsable de la mantención de la variedad.
- **Semilla Certificada de primera generación (C):** es aquella proveniente de la multiplicación de semilla básica.

7. Solicitud de Certificación de Semillas.

Para la certificación de un semillero se deberá presentar una solicitud de certificación hasta 90 días después de realizada la siembra y para el caso de semilleros establecidos a través de trasplante se deberá presentar 60 días después de realizado éste. Junto con esto se deberá acreditar el origen e identidad de la semilla sembrada.

8. Requisitos de campo.

Los semilleros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

8.1 El terreno donde se establezca el semillero no debe haber estado sembrado con la misma especie del género Beta en los últimos tres años.

8.2 Cumplir con las siguientes distancias de aislación:

- **Semilla Básica:** De toda fuente de polen del género Beta: 1.000 m.
- **Semilla Certificada:** De toda fuente de polen del género Beta no mencionada a continuación: 1.000 m.
 - Siendo diploide el polinizante específico o uno de los polinizantes, respecto a fuentes de polen tetraploide: 600 m.
 - Siendo exclusivamente tetraploide el polinizante específico, respecto a fuentes de polen diploide: 600 m.
 - Respecto a fuentes de polen cuya ploidia sea desconocida: 600 m.
 - Siendo diploide el polinizante específico o uno de los polinizantes, respecto a fuentes de polen diploide: 300 m.
 - Cuando el polinizante es exclusivamente tetraploide respecto a fuentes de polen tetraploide: 300 m.
 - Entre dos semilleros en los cuales no se utiliza la macho esterilidad: 300 m.

Las distancias indicadas no serán consideradas cuando dichas producciones sean bajo confinamiento (invernadero con malla antiáfidos).

8.3 En la producción de semilla híbrida, una mala concordancia de la floración o cualquier factor que afecte negativamente la cantidad y oportunidad de liberación de polen del progenitor masculino o de la línea macho, podrá ser causal de rechazo del semillero.

8.4 Se rechazará todo semillero que tenga más de un 1% de plantas claramente fuera de tipo del género Beta (betarraga forrajera, remolacha azucarera, betarraga hortícola y acelga).

8.5 Para el mercado nacional, se rechazará todo semillero que presente en la última inspección de campo plantas con *Cuscuta* (*Cuscuta* spp).

9. Requisitos de Certificación.

9.1 Aviso de floración: tratándose de multiplicaciones alógamas, los productores deberán comunicar al SAG la fecha probable de inicio de floración (5% de floración en las plantas hembras) con al menos cinco días de anticipación. El incumplimiento de esta obligación podrá ser motivo de rechazo del semillero, si a causa de ello no fuera posible realizar oportunamente las inspecciones de certificación.

9.2 Aviso de aplicación de plaguicidas: durante el período de inspecciones deberán ser informadas con al menos 24 h de anticipación al Servicio Agrícola y Ganadero, indicando la fecha y hora de las mismas, producto usado y el tiempo de reingreso. Esta información deberá, además, consignarse en el letrero o cartel de los semilleros.

9.3 Oportunidad de Inspección:

- Primera inspección: Durante la emisión del tallo floral.
- Segunda inspección: Durante el período de floración.
- Inspecciones adicionales: En caso de ser requeridas por el productor.

10. Requisitos de la Semilla.

10.1 El cliente deberá informar al Servicio, antes de la inspección del primer lote, la cantidad total de semilla cosechada.

10.2 Podrán ser mezcladas las producciones provenientes de dos o más semilleros de la misma categoría, de la misma temporada, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. A la mezcla resultante se le asignará el número de registro del semillero que aporta el mayor porcentaje de peso a la misma.

10.3 Los lotes de semilla serán sometidos a muestreo y análisis de acuerdo a las directrices de la International Seed Testing Association (ISTA).

10.4 Los requisitos que deben cumplir los lotes de semilla certificada de Remolacha azucarera (*Beta vulgaris* L.) para las categorías básicas y certificada, son los indicados a continuación:

Básica y Certificada (C1)	Semilla pura (a) % mínimo en peso	Germinación (% mínimo)
Semilla monogermen	97 %	80 %
Semilla multigermen de cultivares con más de 85% de diploides	97 %	73 %
Semilla multigermen de cultivares con 15% o más de triploides o tetraploides	97 %	68 %
Otras especies (% en peso, máximo)	0,3 %	
Materia inerte (máximo)	3 %	
Humedad (máximo)	15 %	

(a). Se excluye pesticidas granulados, sustancias peletizantes y otros aditivos sólidos.

10.5 Semilla monogermen: un mínimo de 90% de los glomérulos germinados deben dar una sola plántula y no más de un 5% podrá dar 3 o más plántulas.

11. En casos excepcionales en que un semillero haya sido rechazado por las inspecciones en campo, y ante solicitud técnicamente fundada del cliente, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá condicionar la aprobación de la certificación, según análisis de laboratorio de la semilla cosechada. Estos análisis podrán ser solicitados por el cliente a los laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero o a los laboratorios oficiales en el extranjero bajo su costo.

12. Modifícase la resolución N° 2.091, de 1994, que establece Normas Generales y Específicas de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas, en el sentido



de derogar sólo en lo que respecta a la Norma Específica de Certificación de Remolacha azucarera y de Betarraga forrajera (**Beta vulgaris L.**).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Ibieta Sotomayor, Jefe División Semillas.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(Resoluciones)

FIJA PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE INDICA AL INTERIOR DE AERONAVES

Santiago, 15 de noviembre de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue: Núm. 4.460 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) El decreto supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- d) La resolución exenta N° 403 de 2008, y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Norma Técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones y equipos que indica, de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas;
- e) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- a) Lo dispuesto en el artículo 30° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), en adelante simplemente el Convenio, promulgado por decreto supremo N° 509 bis, de 06.12.1957, del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo alcance interpreta la resolución A29-19, adoptada por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), titulada "Aspectos jurídicos de las comunicaciones aeroterrestres"; norma de carácter vinculante para el Estado de Chile;
- b) Que de conformidad a la resolución citada en el literal precedente no existe nada en el artículo 30° del referido Convenio que se interprete como que impide el uso de los aparatos radiotransmisores instalados en una aeronave por parte de personas que carezcan de licencia, cuando dicho uso esté destinado a radiotransmisores aeroterrestres que no estén relacionadas con la seguridad;
- c) Que a su vez, la citada Asamblea a través de la resolución en comento, resolvió que los Estados Miembros deberán asegurar que el uso de dichos aparatos no se prohíban en su espacio aéreo;
- d) Que el Anexo de la citada resolución de la OACI, establece las condiciones bajo las cuales un aparato radiotransmisor instalado a bordo de una aeronave podrá ser utilizado, mientras se encuentre en o sobre el territorio de otro Estado Miembro, al amparo de la licencia para instalar y utilizar los correspondientes aparatos retransmisores expedida por el Estado en que se encuentra matriculada la aeronave, Anexo que, en síntesis, exige:
 - (i) El cumplimiento de las condiciones de la licencia para la instalación y operación del aparato en cuestión expedida por el Estado de matrícula de la aeronave;
 - (ii) Que el radiotransmisor este bajo el control de un operador que sea titular de una licencia debidamente expedida por el Estado de matrícula de la aeronave;
 - (iii) Que no se trate de radiotransmisores de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado en virtud de dicho Convenio, ambos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
 - (iv) El cumplimiento de todas las condiciones técnicas y de explotación establecidas en los reglamentos aplicables del Estado Miembro sobre cuyo territorio está efectuando operaciones la aeronave.
- e) Que de conformidad al texto citado precedentemente, la licencia exigida en estos casos al operador del servicio es la expedida por el Estado de matrícula de la aeronave, no requiriendo por tanto título autorizatorio alguno del Estado que sobrevuela. Lo anterior, sujeto al cumplimiento de las condiciones técnicas y de explotación que establezca la normativa de este último Estado, requisito indispensable para que la licencia expedida en el país de matrícula pueda ser reconocida en Chile;

- f) Que, Chile es un país miembro de la OACI;
- g) Que las aplicaciones de telecomunicaciones que operan al interior de aeronaves con baja potencia sobre los 3.000 metros respecto del suelo, son consideradas en la mayor parte del mundo como no interferentes a las estaciones terrestres de radiocomunicación;
- h) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Fíjese el siguiente procedimiento para el uso de las bandas de Frecuencias 2.400 - 2.483,5 MHz, 10,7 - 12,2 GHz y 14 - 14,5 GHz a bordo de aeronaves, para acceso a internet.

Artículo 1°. La banda de frecuencias 2.400 - 2.483,5 MHz podrá emplearse con una potencia máxima radiada que no exceda de 100 mW para el suministro de servicios de acceso a internet al interior de aeronaves, sobre 3.000 metros respecto del suelo, en el espacio aéreo nacional.

Artículo 2°. La banda de frecuencias 10,7 - 12,2 GHz podrá emplearse en el sentido satélite - aeronave y 14 - 14,5 GHz, en el sentido aeronave - satélite, con una P.I.R.E. que no deberá exceder de 50 dBW. El respectivo satélite y sus frecuencias asociadas deberán estar debidamente inscritas ante la UIT.

El uso de la banda 10,7 - 12,2 GHz está condicionado a no interferir ni reclamar por interferencias de estaciones que operen de acuerdo al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, del Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico ya que se permite su uso, en aplicación del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

La banda 14 - 14,5 GHz está atribuida a título secundario, al servicio móvil por satélite, por lo cual su uso está condicionado a no interferir ni reclamar por interferencias de estaciones que operen con atribución a título primario debiéndose, además, cumplir con lo establecido en la Recomendación UIT- R M.1643.

Artículo 3°. Los servicios de telecomunicaciones que operen en las bandas de frecuencias antes señaladas, al interior de aeronaves sobre 3.000 metros de altura sobre el nivel del suelo, y cuyo operador acredite ser titular de autorización de telecomunicaciones expedida por el Estado de matrícula de la aeronave, podrán operar en Chile siempre que se cumpla con lo establecido en esta normativa y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el Convenio y en la resolución y su Anexo, citados en las letras a) y d) de los Considerando, y no requerirán de autorización al efecto.

Dichos servicios no podrán conectarse automáticamente sino que requerirán de previa activación por parte del usuario.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las operadoras deberán remitir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con carácter previo a la operación, a lo menos, la siguiente información:

- Identificación de la línea aérea y aeronaves en que se operará el sistema y documento que acredite el respectivo país de matrícula.
- Identificación del representante de la operadora y correo electrónico.
- Documento que acredite la representación.
- Domicilio de la operadora.
- Licencia o autorización otorgada por el país de matrícula de la aeronave para la instalación y operación de los equipos de radiocomunicaciones a que se refiere la presente resolución, respecto del segmento satelital así como de las comunicaciones para acceso a internet al interior de la aeronave. En caso que en el país de matrícula de la aeronave no se requiera licencia o autorización para la operación a que se refiere la presente resolución, se deberá acreditar dicha exención acompañando copia traducida y legalizada de la norma.
- Identificación del satélite que se utilizará para dar servicio en Chile.
- Posición orbital del satélite.
- Frecuencias específicas de operación y demás características técnicas de los equipos a utilizar.

En caso de modificación de cualquiera de los elementos anteriormente señalados, la operadora deberá informar previamente a la Subsecretaría.

Si la Subsecretaría advierte, durante la revisión de los antecedentes, que el sistema no se ajusta a la presente resolución, informará a la interesada quien deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuarse o en caso contrario dejar de operar el servicio.

Artículo 5°. En caso que el país de matrícula de las aeronaves sea Chile, la operación del servicio requerirá de permiso de servicio limitado de telecomunicaciones conforme a la legislación vigente.

Artículo 6°. Las emisiones radioeléctricas deberán ajustarse a lo dispuesto en la resolución citada en la letra d) de los Vistos o en la que la reemplace en el futuro.